

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano oficial de la Asociación de Maestros de la provincia

Redacción y Administración

Glorieta de Galán y Castillo, 5.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS

Anuncios a precios convencionales.

Año XI

Teruel 16 Junio de 1923

Núm. 538

EL NUEVO ESTATUTO

III

El ingreso en el Magisterio será siempre por oposición y transitoriamente por las listas de interinos ya cerradas. Para la oposición se formarán doce tribunales que actuarán donde designe la Dirección, pero es de suponer sea en las once cabezas de distrito universitario y en Canarias.

La novedad de este capítulo es la mayor intervención que se da a los maestros en su formación; el funcionamiento de todos los tribunales al mismo tiempo y el carácter mixto que se les asigna, simultaneando en los ejercicios los maestros de ambos sexos.

Para los de nuevo ingreso el punto negro está en la centralización de los nombramientos y formación de lista general. Sucederá con frecuencia que los opositores sean destinados a provincias situadas a muchos kilómetros de la que ellos residen, y además del consiguiente disgusto por que se les aleja de su tierra, se les presentará el pavoroso problema del dinero, ya que los viajes han de ser carísimos, y el que ingresa con dos mil pesetas de sueldo se ha de ver muy apurado para vivir después que le hayan hecho gastar la mitad.

Cierto que a los de nuevo ingreso se les dan facilidades no exigiéndoles plazo para traslado y permuta, pero estas facilidades les eximirá de que hagan nuevos gastos ni se agrave su situación con una interminable

perspectiva de privaciones si han de aproximarse a los suyos?

No hay que negar que este automatismo en las propuestas y nombramientos aleja toda idea de pasión en los jueces, pero a la postre lo paga el maestro, y no sería extraño que esta causa fuera eficientísima para la total despoblación de las Normales.

La provisión de destinos está bastante bien orientada en cuanto afecta a consortes y profesionales del traslado, pero contiene una paradoja desconocida hasta ahora en nuestra legislación de primera enseñanza, y es que el concurso de traslado se sustituye por el traslado voluntario, y las plazas hay que solicitarlas antes de que vacuen; es decir, sin saber siquiera cuando vacarán.

Pueden solicitarse, reuniendo los requisitos necesarios, cuantas se quieran, redactando por triplicado una papeleta por cada plaza; estas papeletas las catalogará y clasificará la Dirección general, por orden de preferencia, y cuando vacue la plaza será provista por el solicitante que más méritos tenga; la que él deje será provista por otro solicitante y así sucesivamente, hasta que quede una vacante que se adjudicará al opositor de la lista de aprobados que le corresponda.

¿No es esto pintoresco? Pues así es.

Habremos de pasarnos el tiempo estudiando el cálculo de probabilidades sobre la probable vida del compañero que desempeña la plaza que deseamos, para poder solicitar con oportunidad y no hacer el ridículo.

¿No hubiera sido más práctico mantener el actual concurso de traslado, con mayores res-

tricciones para los abusos de oficio? Al menos, cuando solicitáramos un traslado, lo haríamos con conocimiento de causa y no al azar como ahora habremos de hacerlo.

Se trata por lo visto de simplificar el procedimiento, pero supongamos que cada año solicitan cinco mil maestros y cada uno pide diez escuelas—algo más será,—ingresarán en la Dirección general cincuenta mil papeletas que habrán de clasificarse, y esto unido al movimiento natural de los traslados, ocasionará tal cúmulo de trabajo que no habrá más remedio que aumentar el personal burocrático para demostrar la simplicidad del procedimiento.

Al tiempo.

Dionisio Ríos.

DE ACTUALIDAD

La última reforma habida en el caos de nuestra legislación, nos tiene satisfechos y hasta orgullosos en el sentido en que puede estarlo, quien por vez primera, se ve atendido en sus justas aspiraciones en relación con lo que a las asociaciones se tenía interesado.

Que, como muy bien dice, mi buen amigo Sr. Ríos, en lo humano no hay perfección, está fuera de toda duda; que la obra tiene lunares y cuyas consecuencias hemos de sufrir, tampoco es un secreto; pero quien tuvo autoridad una vez para hacerse oír en las alturas, debe saber imponer su voluntad a quien, ni debe, ni puede desoír la voz de su conciencia aconsejada por la fuerza de la razón.

Del trastorno que a nuestras Asociaciones, Sección de Socorros y pensión de desvalidos puede producir la nueva forma de habilitación no hay ya que hablar sino obrar, hasta conseguir, sea, en lugar de general, cuando más, provincial, y elegido, un maestro entre los titulares de cada una, en tal forma, que el nombrado, lo sea, por la soberana voluntad de la mayoría.

¿No es también, a todas luces clarísima, la injusticia cometida con aquellos compañeros que una causa sensible e imprevista les obligó a sustituirse para no permitirles la vuelta al servicio activo?

Restrinjansa en buena hora las permutas, excedencias, sustituciones, etc. como poda de privilegios y defensa de derachos; pero no se obligue a un hombre que no cometió más

desafuero que la desgracia habida en la adquisición de una enfermedad, consecuencia, acaso, del excesivo trabajo en la escuela, a permanecer hasta su jubilación en situación de sustituto, si las causas por las que se vió en ella han desaparecido y se halla en condiciones y voluntad de seguir trabajando. ¿No es garantía para la baja, el juramento de tres médicos? ¿Por qué no ha de serlo en igual forma para la vuelta al servicio activo?

Urge, que las Asociaciones se pongan de acuerdo y demuestren que los derechos de los maestros están por encima del egoísta y particular interés que se lee en lo que no está escrito referente a la Habilitación general.

Martín Millán.

Asociación de Maestros del partido de Albarracín

Cumpliendo con lo estatuido en nuestro Reglamento en el artículo 22, se convoca a los compañeros de la primera Zona para el día 24 del mes corriente y a los de la segunda para el 1.º de julio, acuerdo tomado por ambas presidencias.

Las reuniones tendrán lugar en la graduada de niños de Santa Eulalia y niños de Terriente y hora 11 de la mañana.

Os recomendamos no olvideis el artículo 13 del Reglamento que sería aplicable al que no asista o no delegue en otro compañero.

Orden del día:

1.º Estatuto del Magisterio, reformas que debemos solicitar.

2.º Aprobación de la conducta seguida en la Asamblea Nacional del Magisterio por nuestro batallador delegado Sr. Ríos.

3.º ¿Qué relaciones societarias y qué conducta profesional debemos guardar con los compañeros que no atienden nuestros requerimientos?

Y 4.º Cuantas proposiciones presenten los señores asociados.

Queridos compañeros: no dejéis de asistir pues sabéis la importancia que tienen nuestras reuniones y más ahora con la publicación del nuevo Estatuto.

Os saludan vuestros compañeros,

Martín Millán, Marcetino Maldonado.

solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo en los siguientes casos:

- 1.º Excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.
- 2.º Excedencia limitada para pasar a Escuela de Patronato o de sostenimiento voluntario, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 3.º Excedencia forzosa por prestación del servicio militar obligatorio.
- 4.º Excedencia ilimitada para asuntos propios pase a otro Cuerpo de la Administración.

Los Maestros que obtengan excedencia en los dos primeros casos conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio, y tendrán derecho a reingresar en Escuela de análogo censo que la última servida.

Los Maestros excedentes forzosos por incorporación a filas conservarán su lugar relativo en el Escalafón y la Escuela de que son titulares, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de enero de 1911. Los Maestros comprendidos en el tercer caso reingresarán con la categoría y antigüedad que tuvieron en la misma al pasar a la situación de excedentes.

Art. 138. Para obtener la excedencia a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, tanto la primera vez como las sucesivas, precisa llevar tres años de servicios, día por día, en la Escuela desde la cual se solicita.

Art. 139. La renuncia, como tal, implica la pérdida de todos los derechos adquiridos.

ARTICULO XIII

ESCALAFON DEL MAGISTERIO

Art. 140. En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, los Escalafones generales del Magisterio continúan

A. 118. Los expedientes de sustitución definitivamente resueltos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, están sujetos a revisión, que podrá ordenar el Director general de Primera enseñanza, sin necesidad de requerimiento.

Art. 119. Independientemente de las sanciones en el orden judicial, cuando la revisión demuestre que existió error en el dictamen facultativo, el Maestro está obligado a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas como sustituido; y si se demostrara que no sólo hubo error, sino falsedad, entonces perderá todos sus derechos en el Magisterio nacional.

Art. 120. La situación del Maestro sustituido es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o destino público o particular, ya sea gratuito o retribuido, siendo baja en el Magisterio el que contravenga esta prohibición.

Art. 121. Fuera de lo previsto en este capítulo, no habrá lugar en ningún caso a la concesión de sustituciones.

CAPITULO XI

LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 122. Los Maestros no pueden ausentarse del pueblo en donde radica su Escuela sin la oportuna licencia. El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia a su cargo, y será baja en el Escalafón, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art. 123. Corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes conceder licencias a los Maestros nacionales.

Art. 124. Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito desde la residencia oficial del Maestro y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, e informadas por la Inspección profesional.

Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificado facultativo. Si la justifi-

cación presentada por el peticionario pareciese insuficiente al Inspector, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el Maestro que la solicita tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 125. El jefe de la Sección administrativa no dará curso a la solicitud de licencia sin informar la Inspección acerca de la necesidad que de ella tenga el Maestro y de la posibilidad de concederla, sin perjudicar al servicio.

Art. 126. El expediente original, una vez concedida la licencia, se remitirá a la Sección administrativa que corresponda, para que ésta, el mismo día de la recepción, lo comuniqué al interesado, comenzando a contarse el plazo desde el siguiente al de la notificación.

Art. 127. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo por un sólo mes y serán prorrogables por quince días más, con medio sueldo, a petición del interesado. Las concedidas por otro medio serán sin sueldo.

Los Ordenadores e Interventores de Pagos de Hacienda incurrir en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este Estatuto.

Art. 128. De toda licencia disfrutada por el Maestro se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Art. 129. Las licencias para asuntos propios se concederán sin sueldo y por el lapso máximo de tres meses. Solamente podrá disfrutarse una cada tres años, cualquiera que sea su duración.

Las Secciones administrativas nombrarán al interino que correspondía, de acuerdo con el artículo 107.

Art. 130. Las Maestras tienen derecho, previa justificación, a disfrutar cuarenta días de licencia antes del alumbramiento, y otros cuarenta a continuación del mismo.

Esta licencia se otorgará con todo el sueldo, corriendo a cargo de la Maestra dejar atendida la enseñanza en su Escuela, mientras no exista crédito para atender este servicio especial.

Art. 131. En todos los casos de licencia por enfermedad, el Maestro viene obligado a dejar atendida su Escuela.

Art. 132. La licencia concedida a un Maestro queda invalidada si antes de comenzar a usarla es trasladado a servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 133. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, no habrá lugar a la concesión de licencia, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

Art. 134. En caso de notoria urgencia, en su día justificada, podrá ausentarse el Maestro del lugar de su residencia haciéndolo presente al Alcalde y participándolo al Inspector, quien en tales excepcionales circunstancias podrá autorizar la repetida ausencia por un plazo que no excederá de cinco días, dando cuenta inmediata a la Dirección general tanto de aquélla como de su justificación.

Art. 135. Los Maestros que hayan de actuar en oposiciones o exámenes, previa instancia justificativa en el primer caso, acompañando además en el segundo el resguardo de matrícula, solicitarán permiso del Director general de Primera enseñanza, estrictamente utilizable para dichos fines y por el tiempo preciso.

Art. 136. El Director general de Primera enseñanza podrá conceder quince días de permiso en casos plenamente justificados.

CAPITULO XVII

EXCEDENCIAS Y RENUNCIAS

Art. 137. Los Maestros de Escuelas nacionales podrán

empleo y sueldo, nombrándose entonces el interino que corresponda.

Art. 159. En el caso de abandono de destino, el Maestro quedará suspenso de sus haberes a partir del mismo día en que se ausentó y expiró el plazo posesorio o finalizó el de licencia.

Si en el término de un mes no se reintegrase a su Escuela o no pidiere la rehabilitación de su nombramiento, será baja definitiva en el Magisterio oficial, cualquiera que sea la causa que alegue.

En el caso de volver a su cargo dentro del plazo señalado solicitando la apertura de expediente gubernativo, será nuevamente alta en nómina, con el total de su haber desde la fecha de su reintegro en la Escuela.

Art. 160. Si el Maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente se declarará éste concluso y será baja definitiva en el Magisterio oficial.

Art. 161. Las correcciones que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública, con nota en el expediente personal, por tiempo superior a dos años.
- 4.ª Suspensión de sueldo de cinco a quince días.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 7.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 162. La primera corrección podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, sin efectos en el expediente personal; la segunda hasta la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro.

Estas mismas prevenciones son extensivas a los Inspectores para aquellos expedientes en que les corresponda intervenir.

Art. 184. El Presidente de la Junta local que retrase el curso del parte de baja del Maestro incurrirá en la sanción reglamentaria, y el Jefe del Servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento de su haber.

CAPITULO XIV

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 185. El Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza constituye el Código fundamental aplicable en todo momento a los derechos de los Maestros nacionales.

Art. 186. No podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos en los que se especifique de un modo concreto cuál es el capítulo o artículo modificado, y se determine su nueva redacción o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que fuviere carácter adicional.

Art. 187. Los Maestros nacionales están obligados a citar concretamente, en todas sus peticiones, el capítulo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 188. Asimismo, los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión, favorable o adversa, a la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 189. En cuantas resoluciones se dicten sobre peticiones de carácter personal de los Maestros de Primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 190. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquiera otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 191. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará de nuevo oficialmente, debidamente recificado.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 192. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 193. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza, dictaminarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 18 de mayo de 1925.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, **JOAQUIN SALVATELLA**.—(Gaceta 19 mayo).

categorias, también por orden de puntos para sueldos de 2.500 a 5.000 pesetas, únicos que pueden alcanzar.

Los Maestros de derechos limitados pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido.

Art. 155. Se prohíbe la formación de Escalafones parciales o provinciales, contrarios al estado de derecho que tiene por fundamento único el Escalafón general o nacional.

Art. 156. Las cantidades consignadas por las Diputaciones para el antiguo aumento gradual de sueldo, se destinarán a los premios de constancia y mérito, otorgándolos la Dirección general de Primera enseñanza con sujeción a las reglas que se dicten.

Queda exceptuado el caso del Maestro que venga percibiendo los aumentos graduales, en tanto sirva en la misma provincia.

CAPITULO XIV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 157. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expediente gubernativo, que se tramitará por los Inspectores de Primera enseñanza con audiencia de los interesados.

La Inspección viene obligada a comunicar la apertura de expediente a la Sección administrativa, dando cuenta inmediata a la Dirección general de Primera enseñanza, sin perjuicio del parte quincenal correspondiente.

La formación del expediente gubernativo no dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro sin previa orden de la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 158. Cuando las causas de la formación de expedientes sean tan graves que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, la Dirección general le suspenderá de

sar, si así lo manifiesta en su instancia al obtener la jubilación solicitada, sin esperar la clasificación. En ningún otro caso cesará el Maestro jubilado hasta su clasificación, la que deberá tener lugar antes de cumplir la edad reglamentaria. A este efecto, las Secciones administrativas reclamarán de los interesados, al tener los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación, y los remitirán a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio seis meses antes de la iniciación del mismo, para que aquéllos acuerde lo procedente con anterioridad a la fecha del cese forzoso.

Art. 170. Para la jubilación forzosa no se precisa Real orden que así lo declare; el Maestro en activo cesará el mismo día que cumpla los sesenta años, si cuenta veinte de servicios abonables, y el sustituido cuando cumpla la edad y servicios reglamentarios en cada uno de los casos que determina este Estatuto.

Art. 171. El sueldo regulador para la clasificación será siempre el último disfrutado, sin determinación de tiempo.

CAPITULO XVI

HABILITACION

Art. 172. A partir de 1.º de enero de 1924 quedarán suprimidas las Habilitaciones de los Maestros por partidos judiciales, y serán reemplazadas por la Habilitación general, encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material de los Maestros nacionales. La misma Habilitación abonará las obligaciones de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 173. Las Secciones administrativas formularán por triplicado la nómina provincial de los Maestros en activo, y por separado las correspondientes a los perceptores de situación pasiva.

Art. 174. En las nóminas a que se refiere el artículo anterior se hará ya el descuento del premio de habilitación, que quedará en el Tesoro para que éste satisfaga directamente las obligaciones que contraiga con la entidad pagadora y demás gastos que origine este servicio.

Dicho descuento no podrá exceder del 1.12 por 100, y del mismo se destinará, para la instalación y funcionamiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio, una cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 1.12 por 100.

Art. 175. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario seguirá percibiendo sus descuentos en la forma que actualmente se verifica.

Art. 176. La Habilitación general del Magisterio no podrá retener ninguna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los Maestros, fuera de aquellos que expresamente le correspondan, como representante de la Administración.

CAPITULO XVII

ASOCIACIONES

Art. 177. Las Asociaciones de Maestros legalmente constituidas necesitarán para su funcionamiento la previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 178. Autorizado su funcionamiento, las Asociaciones vienen obligadas a entregar en la Sección administrativa y en la Inspección de Primera enseñanza un ejemplar de su Reglamento y a comunicar a estas Autoridades las modificaciones introducidas en el mismo y la lista nominal de la Junta directiva.

Art. 179. Las peticiones que dirijan al Ministerio con la aprobación de los asociados habrán de ser acordadas por mayoría absoluta de los mismos, acompañándose copia certificada del acta que así lo acredite.

ARTICULO XVIII

TRAMITACION

Art. 180. Todas las peticiones de los Maestros serán cursadas por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Las que lleguen al Ministerio fuera de dicho conducto, quedarán sin curso y serán anuladas, excepto aquellas que contengan quejas por falta de tramitación.

Art. 181. Las Secciones administrativas están autorizadas para no dar curso a las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos de este Estatuto. Cuando así ocurra, la Sección devolverá el expediente al interesado, haciendo constar en el mismo la doctrina legal que acredita su improcedencia.

Art. 182. No se podrá cursar ninguna instancia en que el interesado no haga constar su situación, cargo, residencia oficial y número del Escalafón.

Asimismo, la Sección administrativa no elevará ningún expediente a la Superioridad sin el informe que supone la resolución propuesta, citando el texto legal en que funde su opinión y exponiendo todos los antecedentes que puedan afectar a la mejor resolución.

Art. 183. A todo documento que llegue a una Sección administrativa se le estampará el sello de entrada, en el que constará el número del Registro y la fecha de recepción. Igualmente, al tramitarle a la Superioridad se sellará con el de salida, que exprese la fecha en que tiene lugar y el número correspondiente.

Las peticiones que se cursen por conducto de las Secciones administrativas no podrán permanecer en éstas más de ocho días, a no ser que para completar los expedientes hayan de pedir informes a otras oficinas o Autoridades.

En todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 163. En los expedientes por abandono de destino, la corrección que se imponga llevará consigo la obligación por parte del Maestro de reintegrar al Tesoro las cantidades indebidamente cobradas.

Art. 164. Solamente en el caso de que se trate de imponer la corrección séptima será necesario el previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 165. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta del hecho a la Dirección general de Primera enseñanza, a fin de que ésta, sin carácter de corrección, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que lo motiva.

Art. 166. Los Maestros podrán recurrir ante el Ministro, en el plazo de quince días, de las correcciones impuestas por la Dirección general. Contra la resolución dictada por aquél no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XV

JUBILACION

Art. 167. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 168. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción pública y de Bellas Artes, a los sesenta y cinco; voluntaria desde los sesenta, y obligatoria cuando el Maestro sustituido haya cumplido veinte años de servicios abonables y sesenta de edad.

Art. 169. El Maestro jubilado voluntariamente podrá ce-

El primero comprenderá todas las vacantes que se produzcan en las respectivas categorías, y el segundo las plazas de nueva creación especificadas en el segundo párrafo del artículo 4.

Art. 150. Las vacantes se adjudicarán en corrida de escalas con la fecha siguiente a la que se hayan producido, o, en su defecto, con la de recepción del parte de las Secciones administrativas.

Art. 151. En las oposiciones restringidas se proveerán únicamente sueldos.

Las resultas se cubrirán en corrida de escalas y turno de antigüedad, y el arrastre en dos mil pesetas se adjudicará al aspirante en expectativa de destino a quien corresponda.

Art. 152. Las oposiciones restringidas se celebrarán en Madrid.

El Tribunal y el procedimiento a seguir en las mismas se ajustará al preceptuado para las de ingreso, con las modificaciones que establece este capítulo.

Art. 153. Los ejercicios de oposición restringida serán escritos y prácticos. Los escritos versarán acerca de los tres temas siguientes: Uno de análisis de lengua castellana, otro de Pedagogía fundamental y otro de resolución de problemas de Matemáticas. Los prácticos se dividirán en tres grupos: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de libre elección del Maestro, concediendo el Tribunal el tiempo que estime oportuno para preparar y ejecutar cada uno de ellos.

Art. 154. Cuando hayan de proveerse sueldos de nueva creación, las propuestas del Tribunal serán dobles para cada sexo: una de opositores que figuren en las categorías segunda, tercera y cuarta del Escalafón, propuestos por riguroso orden de puntos para sueldos de ocho, siete y seis mil pesetas; y otra de opositores pertenecientes a las cinco últimas

tores en expectativa de destino y los aspirantes del turno de interinos, residentes unos y otros en la provincia, siguiendo el orden de las respectivas listas, y a falta de éstos los solicitantes titulados.

El plazo posesorio e improrrogable será de cuatro días.

Los maestros que desempeñen interinidades disfrutarán el sueldo de entrada y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

Art. 108. En caso de procesamiento del Maestro propietario por causas ajenas a la enseñanza, si éste disfruta 4.000 o más pesetas de sueldo, el nombramiento se ajustará a lo prescrito en el artículo anterior, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad del haber, en un aspirante voluntario, figure o no en las listas.

Art. 109. Los opositores en expectativa de destino y los interinos comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, están obligados a comunicar a la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza la localidad y domicilio de su residencia.

CAPITULO X SUSTITUCION

Art. 110. Se concederá la sustitución, por causa de imposibilidad física para la enseñanza a los Maestros nacionales en activo que hayan servido diez años sin interrupción. Escuela en propiedad.

En los casos de ceguera absoluta o demencia, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 111. Los expedientes de sustitución se incoarán a petición del interesado, a instancia de la Junta local o por iniciativa de la Inspección, debiendo tramitarse por la Sección administrativa correspondiente.

Son requisitos indispensables de dichos expedientes el in-

forme de la Inspección y el dictamen parcial facultativo referente a las causas que motiven la imposibilidad física del Maestro para ejercer la enseñanza. El primero corresponde al Inspector de la zona a que pertenezca la Escuela, y el segundo habrá de constar en certificaciones juradas de tres Médicos, uno forense, designados por el Gobernador civil, de quien lo solicitará la respectiva Sección administrativa.

Art. 112. El dictamen facultativo será sometido a la aprobación del Inspector provincial de Sanidad, al que se le facilitarán los elementos de juicio que estime necesarios; y, caso de que exista discrepancia entre su informe y el dictamen de los Médicos, el expediente se elevará a consulta de la Academia de Medicina.

La Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa podrán proponer este último trámite en los casos que lo estimen pertinente.

Art. 113. La Sección administrativa, el mismo día que se inicie el expediente de sustitución, designará el sustituto temporal que corresponda, en armonía con lo establecido en el artículo 107, abonándole el sueldo de entrada con cargo al haber del presunto sustituido y los emolumentos legales.

Art. 114. Las Escuelas de Maestros que en lo sucesivo sean sustituidos, se declararán vacantes y se proveerán en propiedad en turno de entrada.

Art. 115. Los Maestros sustituidos disfrutarán la mitad de los haberes que por Escalafón les corresponda, sin derecho a ningún emolumento.

Art. 116. Los Maestros que en lo sucesivo se sustituyan, perderán su número en el Escalafón y no podrán obtener ascensos, ni por corrida de escalas, ni por reforma de aquél.

Art. 117. Queda terminantemente prohibida la vuelta al servicio activo de los Maestros que se sustituyan a partir de la promulgación de este Estatuto.

rán siendo dos para cada sexo; el primero, de Maestros con plenos derechos, y el segundo, de Maestros de derechos limitados.

Art. 141. El primer Escalafón tendrá las categorías y el número de plazas que determinan las leyes de Presupuestos.

Art. 142. El segundo Escalafón es independiente del primero, sin perjuicio del total de ambas plantillas, y constará de las categorías que en el mismo se establecen.

Art. 143. Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que no pueden ampliarse ni modificarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las vacantes se proveerán en Maestros de plenos derechos.

Art. 144. Los Maestros Escalafonados en 1912, con sólo el certificado de aptitud, seguirán figurando los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean título profesional.

Art. 145. Los Maestros de sueldo superior a 2 500 pesetas que tengan limitación de derechos, figurarán los últimos de su categoría en el primer Escalafón con la nota de derechos limitados y sin número general.

Art. 146. Los Maestros de derechos limitados a quienes se refiere el artículo anterior, sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior.

Art. 147. La fecha de cierre para los dos Escalafones será la de 30 de junio, acomodándose, en todo caso, a lo establecido en la ley de Presupuestos.

Art. 148. No puede hacerse reconocimiento de servicios, ni de derechos, que tengan eficacia en el Escalafón o en sus casos ascensos de los interesados, sino de Real orden y previo informe de la Comisión organizadora.

Art. 149. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad en corrida de escalas y el de oposición restringida.

NOTICIAS

Corrida de escalas

En la *Gaceta* del día 9 aparece una Real orden con ascensos de Maestros y Maestras por corrida natural de escalas.

Provisión de escuelas

Según indicamos en nuestro número anterior el plazo para solicitar escuelas se había prorrogado por esta sola vez hasta el día 30 del corriente mes.

Como no nos ha sido posible la publicación íntegra de la Real orden de 23 de mayo que da instrucciones diremos en resumen los documentos que se precisan.

1.º La ficha impresa correspondiente cuyo modelo existe ya en todas las provincias; y

2.º Tres relaciones en que consten los destinos solicitados.

Dichas relaciones comprenderán los siguientes datos:

Nombre y apellidos, número general del Escalafón, escuelas que solicita, por provincias y orden alfabético. Se extienden en papel de barba, y se encabezan con la frase «Relación de destinos».

No se precisa instancia y para cada escuela que se desee hay que llenar una ficha.

El Estatuto y la Nacional

La Nacional haciendo recopilación de las diferentes peticiones formuladas por la clase, visitó al señor Ministro haciéndole entrega de las indicaciones solicitando reforma o derogación de los artículos del Estatuto 12, 13, 14, 15, 28, 82, 92, 162 y 176

Suscripciones

A la Nacional se mandó la relación, por la presidencia, de los señores maestros que han autorizado se les suscriba a periódicos de la Corte y tan pronto se nos remitan los justificantes de estar hechas se cobrará de los habilitados el importe.

Más Estatuto

Hemos recibido una circular que no podemos publicar por su extensión, en la que detalladamente se impugna la parte del Estatuto referente a Habilitaciones.

Colaboradores nuestros han tratado el asunto con suma competencia, pero puede asegurarse que en la circular de referencia demuestran palpablemente la aberración que supone la desaparición de las actuales Habilitaciones principalmente para los compañeros que viven alejados de las capitales.

Notas de la Inspección

La Inspección autoriza a la Maestra de El Pobo para ausentarse de su destino con arreglo al artículo 134 del vigente Estatuto y puesto que dicha Maestra proyecta contraer matrimonio.

—El día 3 del actual se posesionó de la escuela de niños de Esteruel el Maestro don Orestes Morellán.

—A la Maestra de Villalba Alta se manifiesta que en nada afecta el nuevo Estatuto a lo legislado sobre exposiciones escolares.

—El día 3 del corriente mes se posesionó de la escuela de La Rambla la nueva Maestra, doña Josefa Villanueva Royo.

—Idem el 9 de este mismo mes de la escuela de niñas de La Cuba la Maestra doña Iba López Martínez.

—Son varios los Maestros que van remitiendo a la Inspección el Almanaque escolar a que se refiere el artículo 10 del Estatuto, pero deben tener en cuenta que no cabe su aplicación en el curso actual en lo que afecta a la anticipación de vacaciones desde el momento que no se ha cumplido con la supresión de otras fiestas anteriores.

Correspondencia particular

D. P. J. E.—Riodeva.—Cumplido su encargo; esté tranquilo y disponga con libertad.

D. F. G.—Cañada de Verich.—El material de 18 y 19 no se ha hecho efectivo.—Remitidos folletos.

D. F. A.—Tronchón.—Le sobra razón y se trabajará el asunto. Animese y escriba.

Permuta

La desea (si se le proporcionan buenas ventajitas), maestro de escuela unitaria de la provincia de Huesca, del segundo Escalafón tercera categoría, 24 niños asistencia diaria, pueblo rico y sano a ocho kilómetros del ferrocarril y su partido Barbastro, local y habitación en el mismo edificio, inmejorable vecindario, buenas aguas y abundante caza de toda clase, con otro de la provincia de Teruel; pero prefiere partido de Teruel o Calamocha. Se advierte que podría el permutante desempeñar o hacer los trabajos de Secretario en su día.

Informes a doña María Salas, Maestra nacional. Costean, (Huesca).

Librería de primera y segunda enseñanza de VENANCIO MARCOS

SUCESOR DE J. ARSENIO SABINO

En este establecimiento encontrarán de venta los señores Maestros, además de todas las obras de texto para escuelas, cuantos artículos y menaje les sean necesarios.

SAN JUAN, 42 TERUEL.

Imprenta de Arsenio Ferruca, San Andrés 4 y 6.

Correspondencia particular

D. P. A. — Franchón. — La sobra razón y se repone el asunto. Aménase y se repone.

D. P. A. — Franchón. — La sobra razón y se repone.

D. P. G. — Carabada Verán. — El material de este trabajo y dispone con libertad.

D. P. J. E. — Rodava. — Cumplido su encargo.

Primeras

La revista (que se lo proporcionala buenas y...

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr..... Maestro... de

...de las escuelas... de la provincia de Teruel... de las escuelas... de la provincia de Teruel...

NOTICIAS

En la Gaceta del día 9 aparece una Real orden con acuerdo de Maestros y Maestras por...

Según indicamos en nuestro número anterior el plazo para solicitar escuelas se había prorrogado por esta vez hasta el día 30 del presente mes.

Como no nos ha podido la publicación íntegra de la Real orden de 23 de mayo que da instrucciones distintas en relación con los documentos que se precisaban.

1. La ficha que el correspondiente cuyo modelo existe en las provincias y...

2. Tres relaciones en que consten los datos de los solicitados.

Dichas relaciones comprenderán los siguientes datos: Nombre y apellido número general del Estado, escuelas que solicita por provincias y orden alfabético. Se extienden en papel de barba y se encuadernan con la frase "Relación de destinos".

No se precisa instancia y para cada escuela que se desea hay que llenar una ficha.

El Estatuto y la Nacional La Nacional haciendo recopilación de las diferentes peticiones formuladas por las provincias al señor Ministro habiendo entre de las indicaciones solicitando reformas o derogación de los artículos del Estatuto 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

A la Nacional se mandó la relación por la presidencia de los señores ministros que han autorizado a suscribir a períodos de la Corte. Lo se nos facilitan los datos. En las copias de los datos.



El haber recibido una vez más la publicación de la revista de la Asociación de Maestros de España (TERUEL) tiene a la disposición de los señores Maestros y Maestras de las provincias.

Colaboradores que deseen contribuir a la publicación de la revista de la Asociación de Maestros de España (TERUEL) pueden hacerlo enviando sus trabajos a la dirección de la revista en Teruel.